

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JAMINSON MURILLO OLAVE
Demandados: ENECON S.A. Y OTROS
Llamada en G.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76-109-31-05-002-2023-00051-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
CETSA S.A. E.S.P.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, manifiesto que mediante el presente libelo y dentro del término legal, respetuosamente procedo a contestar el llamamiento en garantía efectuado por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. -CETSA S.A. E.S.P.- a mi representada, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Es menester precisar al despacho que, el pasado 08 de febrero de 2024 se radicó en representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por CELSIA S.A. E.S.P. Por lo que, en el presente escrito, se procederá a dar contestación únicamente al llamamiento en garantía formulado por COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. -CETSA S.A. E.S.P.-

CAPÍTULO I **FRENTE A LOS HECHOS**

Frente al hecho PRIMERO: ES CIERTO que ENECON S.A.S. y la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P., - CETSA E.S.P celebraron el contrato de prestación de servicios N°. 1095-2017 (REQUEST FOR PROPOSAL RFP – 208-2017) el cual tenía como objeto la ejecución de obras civiles relacionadas con la construcción y/o remodelación de redes eléctricas de media y baja tensión que requiera la COMPAÑÍA para la Zona Norte, de conformidad con los documentos que forman parte del Contrato según lo establecido en la cláusula segunda.

Frente al hecho SEGUNDO: ES CIERTO que en el contrato aludido se estipuló una cláusula de garantías en la cual el contratista se obliga a su costa y a favor del contratante a constituir una póliza con amparos para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral.

Frente al hecho TERCERO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, si bien la sociedad ENECON S.A.S. adquirió la Póliza No. 1930027-2 con SEGUROS DE GENERALES SURAMERICANA S.A. en el cual se afianzó al contrato No. 1095-2017, lo cierto es que, la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es del 01/09/2017 al 31/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado, por motivo de la prescripción trienal)

Frente al hecho CUARTO: NO ES CIERTO, como se encuentra redactado, toda vez que, la existencia per se de un contrato de seguro, no permite la afectación del mismo, pues se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S.

- Que dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 1095-2017 y no en el contrato aludido por el demandante (1096-2017) ya que este último se afianzó en la póliza No. 1930045-5 y no en la póliza por la cual se erigió el presente llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P. - CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada con mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al demandante, (ii) ni que el señor JOSE LUIS haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 1095-2017, por el contrario, el actor aduce que prestó servicios, para un contrato disímil, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no se configura la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

Frente al hecho QUINTO: NO ES CIERTO que, en el evento de que llegare a imponerse una condena, la obligada a reconocer y pagar las pretensiones de la demanda sea mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios – Garantía Única No. 1930027-2, toda vez que para la operatividad de dicha garantía deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S.
- Que dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 1095-2017 y no en el contrato aludido por el demandante (1096-2017) ya que este último se afianzó en la póliza No. 1930045-5 y no en la póliza por la cual se erigió el llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P. - CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada con mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al demandante, (ii) ni que el señor JOSE LUIS haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 1095-2017, por el contrario, el actor aduce que prestó servicios, para un contrato disímil, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no se configura la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que la sociedad COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P. – CETSA S.A. E.S.P. sea condenada al pago de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor JAMINSON MURILLO. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad entre las demandadas, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que el objeto social de ambas entidades y/o las funciones desempeñadas por el trabajador no guardan relación de conexidad ni similitud. En efecto, no existe identidad de objetos sociales, y las labores desarrolladas por el actor no eran indispensables ni necesarias para el cumplimiento de la actividad misional de CETSA S.A. E.S.P. y, en tercer lugar, porque no se configuran los requisitos para la operatividad de la cobertura otorgada por la Póliza No. 1930027-2, referida a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, tal y como se detalla a continuación:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir ENECON S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de ENECON S.A.S.
- Que dichas obligaciones deben tener origen en el contrato afianzado, es decir, en el contrato No. 1095-2017 y no en el contrato aludido por el demandante (1096-2017) ya que este último se afianzó en la póliza No. 1930045-5 y no en la póliza por la cual se erigió el llamamiento a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P. - CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P.

Así entonces, no hay posibilidad de afectar la póliza en cuestión concertada con mi representada, toda vez que no se acreditó que (i) la empresa afianzada a la fecha le adeuden suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al demandante, (ii) ni que el señor JOSE LUIS haya prestado sus servicios a favor del contrato afianzado No. 1095-2017, por el contrario, el actor aduce que prestó servicios, para un contrato disímil, (iii) como tampoco que se haya generado un detrimento patrimonial al asegurado, teniendo en cuenta que no se configura la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en tal sentido, mi representada no debe la condena en costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

II. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1930027-2 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

- Falta de cobertura material de la póliza dado que el demandante no acreditó que haya desarrollado funciones con ocasión al contrato afianzado No. 1095-2017

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que la parte actora no ha probado dentro del caso de marras que haya prestado sus servicios en ejecución del contrato afianzado No. 1095-2017, afianzado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios Garantía Única No. 1930027-2, por el contrario, en su escrito de demanda y según se desprende del contrato de trabajo, este prestó sus servicios para el contrato No. 1096-2017, mismo que sea afianzó en la póliza No. 1930045-5.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza. Por ello, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado No. 1095-

2017, no obstante, dentro del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y ENECON S.A.S. se pactó lo siguiente:

SEXTA: TÉRMINO DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración hasta que se presente una de las siguientes causales: 1. Ejecución del Proyecto de conformidad con la cláusula cuarta del presente contrato 2. Hasta que se finalice la actividad definida por el CONTRATANTE, la cual será aclarada desde el inicio de la contratación. 3. Por cualquiera de las partes, cumpliendo con las exigencias legales al respecto 4. Por justa causa inmediata por presentarse alguna de las causales contempladas en la cláusula octava del presente contrato, el reglamento de trabajo de ENECON y la norma laboral. 5. **Hasta la Finalización del Proyecto "No. 1096-2017"** celebrado entre ENECON SAS y EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P Y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. E.S.P. (EPSA E.S.P. y CETSA E.S.P).

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que estaba obligado ENECON S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 1095-2017, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.

- **La póliza de seguro de cumplimiento no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido ENECON S.A.S. respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y que ello genere una consecuencia negativa para CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de aquellas ante la declaratoria del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3251 de 2024 precisó sobre la declaratoria de un contrato realidad con el asegurado lo siguiente:

*"(...) hay lugar a que se exija el cumplimiento de dicho amparo solo ante el evento en que Indega SA, en calidad de asegurado, se encuentre solidariamente responsable respecto de las obligaciones laborales que se prediquen de los trabajadores vinculados con Contactamos Outsourcing SAS como tomador. Entonces, **excluye de su cobertura aquellos asuntos donde el beneficiario se encuentre directamente responsable del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de naturaleza laboral.***

Por lo tanto, como quiera que, en este caso, el demandante acreditó el vínculo laboral respecto de Indega SA, es decir, con el beneficiario de la póliza y no con su tomador, Contactamos Outsourcing SAS, no hay lugar a declarar la cobertura de las obligaciones directas del asegurado. (subrayas y negrilla fuera de texto)

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de las pólizas.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, poniendo de presente que el demandante pretende la

declaratoria de un contrato realidad con CELSIA S.A. E.S.P. situación en la cual, la póliza no presta cobertura material.

- **La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios Garantía Única No. 1930027-2 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a ENECON S.A.S.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el único asegurado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios Garantía Única No. 1930027-2 es COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P. - CETSA E.S.P. y/o CELSIA, como se constata en la carátula de la póliza. Dicha entidad, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al ENECON S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.¹ (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 1930027-2, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00

eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era ENECON S.A.S. y por siguiente, es dicha sociedad quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos. En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que no fungía como empleador del actor.

En conclusión, la póliza No. 1930027-2 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P quienes fungen como asegurados, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La Póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la Póliza, tales como, aportes a la seguridad social, indexación, vacaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Buen manejo y correcta inversión de los recursos (ii) Calidad del servicio, (iii) Cumplimiento del contrato, (iv) Estabilidad y calidad de la obra y (v) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

COBERTURA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS
CALIDAD DEL SERVICIO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)*”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo

el cual operaría en el evento en el que el CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, deba responder por aquellos y que estaba obligada ENECON S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, costas, vacaciones, agencias en derecho, entre otras.

2. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE PÓLIZA DE SEGURO NO. 1930027-2 EXPEDIDA POR LA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un hecho cierto, por lo tanto, inasegurable.

Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños a los contratos de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño a los contratos de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”*². (Negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable”.** Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un***

² Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas).³” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de ENECON S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 1930027-2, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

3. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO. 1930027-2 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 1930027-2 se concertó que su modalidad sería OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es la comprendida entre el 01/09/2017 al 31/08/2022 que, para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso, por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso y durante las suspensiones, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*⁴ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

³ Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, ni durante las suspensiones de la Póliza, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y/o durante las suspensiones y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que la vigencia de la Póliza expedida por mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tiene término de vigencia desde las 00:00 horas del 01/09/2017 hasta las 24:00 horas del 31/08/2022, y que para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/09/2017 y con posterioridad al 31/08/2022, no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de esta, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 01/09/2017 y con posterioridad al 31/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumados en vigencia de esta.

4. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS -GARANTÍA ÚNICA NO. 1930027-2 EXPEDIDA, POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva las pólizas. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de ENECON S.A.S. en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró perjuicio alguno sufrido por el demandante; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 1930027-2 en virtud de la cual se vincula a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no puede hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)⁶” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario

⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de las pólizas de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁷”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

i. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 NO. 1930027-2 de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se concertó el siguiente amparo:

⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

COBERTURA

BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS
CALIDAD DEL SERVICIO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada ENECON S.A.S. incumplió con el pago de dichos conceptos al señor JAMINSON en calidad de trabajador de esta, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzada, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Los demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

ii. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por los demandantes, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor JAMINSON, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento a favor de Entidades Estatales y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de ENECON S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con ENECON S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios y prestaciones sociales reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	157.194.916,00
CALIDAD DEL SERVICIO	943.169.498,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	943.169.498,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	943.169.498,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	314.389.833,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que ENECON S.A.S. no declaró sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

pactado en la póliza No. 1930027-2, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

8. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A CETSA S.A. E.S.P. Y/O CELSIA S.A. E.S.P

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la Póliza de Cumplimiento No. 1930027-2, es la existencia del detrimento patrimonial del CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, por el incumplimiento del afianzado ENECON S.A.S., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, el CETSA S.A. E.S.P. Y/O CELSIA S.A. E.S.P, como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO: Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas. (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, en su calidad de supervisora de los contratos celebrados y también asegurados de la póliza en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por ENECON S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

(...)

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

9. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”. (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurrir los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración del contrato de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre ENECON S.A.S. y CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dicha póliza.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

10. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso del contrato celebrado entre ENECON S.A.S. y CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 1930027-2, que a su tenor literal reza:

10 Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las demás aseguradoras que hayan protegido el riesgo solicitado.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>. Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:
1) Diversidad de aseguradores;
2) Identidad de asegurado;
3) Identidad de interés asegurado, y
4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras de existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P y ENECON S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros, tal como se precisa en el condicionado de la Póliza:

9 Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

12. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria **será de dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. SUBROGACIÓN

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con ENECON S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a CETSA S.A. E.S.P. Y/O CELSIA S.A. E.S.P, indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de ENECON S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

11 Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado al CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ENECON S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la

recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.

15. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

16. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

CAPÍTULO II **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor JAMINSON MURILLO OLAVE inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pretendiendo que: Pretende el demandante que (i) se declare que la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP es empleadora directa del demandante (ii) Que existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido entre el 11/05/2020 hasta el 31/03/2021. (iii) Que se declare que las demandadas son solidariamente responsables (iv) Que se declare que existió un despido sin justa causa (vi) Que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ineficaz y que se ordene su reintegro (vii) Que se condene a las demandadas a pagar: salarios dejados de percibir, cesantías, prima de servicios, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización del Art. 26 de la ley 361 de 1997, pago de aportes a la seguridad social, la indexación de las obligaciones laborales, las sumas que se causen con posterioridad y costas procesales.

Por consiguiente, el CETSA S.A. E.S.P. llamó en garantía a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 1930027-2 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones del llamamiento:

- El riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es que el CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que estaba obligado ENECON S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 1095-2017, de lo contrario no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**
- Es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores, poniendo de presente que el demandante pretende la declaratoria de un contrato realidad con CELSIA S.A. E.S.P. situación en la cual, la póliza no presta cobertura material.
- La póliza No. 1930027-2 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que el objeto asegurado es **"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE**

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1095-2017(...)” y en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no imputársele una condena a CETSA S.A. E.S.P. Y/O CELSIA S.A. E.S.P quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- La póliza No. 1930027-2 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que en lo concerniente al amparo por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que al no imputársele una condena a CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P quienes fungen como asegurados, no hay lugar a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguros, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, amparo el cual operaría en el evento en el que el CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, deba responder por aquellos y que estaba obligada ENECON S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por dicha sociedad en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de aportes a pensión, costas, vacaciones, agencias en derecho, entre otras
- No hay lugar a dudas que el pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de ENECON S.A.S. a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que presta la póliza No. 1930027-2, no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras tendría que analizar que la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados con anterioridad al 01/09/2017y con posterioridad al 31/08/2022 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del contrato afianzado por la prescripción trienal), así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización como consecuencia de la terminación del vínculo laboral con ENECON S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio

que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones de los contratos afianzados, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.
- La SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre ENECON S.A.S. y el CETSA S.A. E.S.P. y/o CELSIA S.A. E.S.P, existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.
- Para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.
- Para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra ENECON S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor juez denegar la totalidad de pretensiones que contiene el llamamiento en garantía.

CAPÍTULO III **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1 Copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Grandes Beneficiarios – Garantía Única No. 1930027-2
- 1.2 Derecho de petición dirigido a CETSA S.A. E.S.P. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

2. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie a CETSA S.A. E.S.P. exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 1095-2017 suscrito entre CETSA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista, existen saldos a favor del afianzado. De igual forma que se aporten todas las reclamaciones administrativas que haya realizado el demandante ante CETSA S.A. E.S.P., ello para acreditar si existe una prescripción ordinaria del seguro.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de ENECON S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 10 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

CAPÍTULO IV **NOTIFICACIONES**

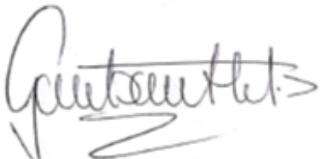
- La parte demandante en las direcciones electrónicas: jaminsonmurilloolave@gmail.com y jhonjairoduquegabogado@gmail.com
- Los demandados recibirán notificaciones de conformidad con el escrito de demanda en:

ENECON S.A.S. al correo electrónico enecon@enecon.net.co

CELSIA S.A. E.S.P al correo electrónico notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

CETSA S.A. E.S.P al correo electrónico: notificacionesjudicialescetsa@celsia.com
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017		Póliza 1930027-2	Documento 12161925
Intermediario WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.		Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161925	

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
Dirección CR 79 # 34 A 68		Ciudad MEDELLIN	Teléfono

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	01-SEP-2017	30-SEP-2022	157.194.916,00	639.116,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01-SEP-2017	30-SEP-2022	943.169.498,00	3.834.695,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-SEP-2017	31-AGO-2025	314.389.833,00	2.012.784,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3651	Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	\$14.036.085	\$2.666.856
						\$16.702.941

VALOR A PAGAR EN LETRAS

DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: POLIZA NUEVA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
-------------------------------	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	14.036.085

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÉN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÍVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÓN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925	
Intermediario WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 79 # 34 A 68	Ciudad MEDELLIN	Teléfono

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943
Intermediario WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 79 # 34 A 68	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	01-SEP-2017	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01-SEP-2017	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01-SEP-2017	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3646	Desde 06-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÉN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÍVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÓN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943	
Intermediario WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 79 # 34 A 68	Ciudad MEDELLIN	Teléfono

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017		Póliza 1930027-2	Documento 12161925
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS		Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161925	

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	639.116,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	3.834.695,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	2.012.784,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3651	Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	\$14.036.085	\$2.666.856
						\$16.702.941

VALOR A PAGAR EN LETRAS

DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	14.036.085

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA. LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3646	Desde 06-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S A E S P EPSA
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3246	Desde 11-OCT-2018	Hasta 31-AGO-2027	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	51460	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	639.116,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	3.834.695,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	2.012.784,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3651	Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027
		\$14.036.085	\$2.666.856	\$16.702.941

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	14.036.085

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÁCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3646	Desde 06-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3246	Desde 11-OCT-2018	Hasta 31-AGO-2027	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	51460	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÁCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÁA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 04 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930027-2	Documento 12829087
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212829087

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3010	Desde 04-JUN-2019	Hasta 31-AGO-2027
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	48638	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 04 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930027-2	Documento 12829087
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212829087

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑIA ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P NIT 891900101-0
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	639.116,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	3.834.695,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	3.774.745,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	2.012.784,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3651	Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027
		\$14.036.085	\$2.666.856	\$16.702.941

VALOR A PAGAR EN LETRAS
DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	14.036.085

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161925	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161925

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARAN LOS ASEGURADOS DELA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017		Póliza 1930027-2	Documento 12161943
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS		Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212161943	

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA		
Dirección CR 56 # 72 A 94		Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑIA ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P NIT 891900101-0
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA	
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00	
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00	
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00	
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00	
VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3646	Desde 06-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	\$0
VALOR A PAGAR EN LETRAS CERO PESOS M/L			\$0	\$0	\$0

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 012	PRODUCTO NDX	OFICINA 2820	USUARIO 32542	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO	COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
-------------	-----------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------------	----------------------	---------------------	--------------------------

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÁCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017	Póliza 1930027-2	Documento 12161943	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212161943

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARAN LOS ASEGURADOS DELA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑIA ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P NIT 891900101-0
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3246	Desde 11-OCT-2018	Hasta 31-AGO-2027	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	51460	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018	Póliza 1930027-2	Documento 12576884	
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532	Referencia de Pago 01212576884

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARAN LOS ASEGURADOS DELA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 04 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930027-2	Documento 12829087
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212829087

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑIA ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P NIT 891900101-0
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 3010	Desde 04-JUN-2019	Hasta 31-AGO-2027	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	48638	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÍA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 04 DE JUNIO DE 2019	Póliza 1930027-2	Documento 12829087
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01212829087

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARAN LOS ASEGURADOS DELA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 14 DE ABRIL DE 2021	Póliza 1930027-2	Documento 13593804
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01213593804

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN
	Teléfono 4485828

GARANTIZADO

NIT 8000477819	Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
-------------------	--

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8002498601	Nombres y Apellidos CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. Y COMPAÑIA ELECTRICIDAD DE TULUA S.A E.S.P NIT 891900101-0
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS	03-OCT-2018	30-SEP-2022	157.194.916,00	0,00
CALIDAD DEL SERVICIO	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	03-OCT-2018	30-SEP-2022	943.169.498,00	0,00
ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	31-AGO-2022	31-AGO-2027	943.169.498,00	0,00
PAGO DE SALARIOS,PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	03-OCT-2018	31-AGO-2025	314.389.833,00	0,00

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde 01-SEP-2017	Hasta 31-AGO-2027	Días 2330	Desde 14-ABR-2021	Hasta 31-AGO-2027
		\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$3.301.093.243	Prima Anual \$2.640.876	Total Valor Asegurado \$3.301.093.243,00
--	---	----------------------------	---

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2820	32542	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
5541	WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	CORREDORES	100,00	0

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2017	13 - 18	P	05	F-01-12-087
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-010

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

SE GARANTIZA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. 1095-2017, REFERENTE EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN DE REDES ELÁCTRICAS DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA LA ZONA NORTE, DE CONFORMIDAD CON LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO SEGÁN LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA.LA ZONA NORTE COMPRENDE LOS MUNICIPIOS DE BUGA, DAGUA, VIJES, YOTOCO, GINEBRA, GUACARI, RIO FRIO, TRUJILLO, CALIMA-DARIÁN, RESTREPO, LA CUMBRE, TULUÁ, SAN PEDRO, ANDALUCÁA, BUGALAGRANDE, BOLÁVAR, ZARZAL, ROLDANILLO, SEVILLA, CAICEDONIA, LA UNIÁN, TORO, OBANDO, EL

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE GRANDES BENEFICIARIOS
(GARANTÍA ÚNICA)



Ciudad y Fecha de Expedición CALI, 14 DE ABRIL DE 2021	Póliza 1930027-2	Documento 13593804
Intermediario WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	Código 5541	Oficina 2532
		Referencia de Pago 01213593804

TOMADOR

NIT 8000477819	Razón Social y/o Nombres y Apellidos ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
Dirección CR 56 # 72 A 94	Ciudad MEDELLIN	Teléfono 4485828

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DOVIO, VERSALLES, LA VICTORIA, ANSERMANUEVO, EL ÁGUILA, EL CAIRO, ARGELIA, SAN JOSE DEL PALMAR, ALCALÁ Y ULLOA.
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR EL CONDICIONADO PARA GRANDES BENEFICIARIOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE LOS CUALES SE ADJUNTAN DOS EJEMPLARES.

LEASE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DE LOS RECURSOS POR BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES.

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 1 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2018 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y DE CONFORMIDAD CON EL OTROSI NO. 2 DEL 29 DE MARZO DEL 2019 SURAMERICANA S.A TIENE CONOCIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL PRESENTE CONTRATO

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARAN LOS ASEGURADOS DELA PRESENTE POLIZA.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS



Seguro de cumplimiento
para **Grandes Beneficiarios**



01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

segurossura.com.co



Campo	Descripción del formato	Código Clausulado	Código Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/06/2017	25/06/2017
2	Tipo y número de la entidad	13-18	13-18
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	5	5
5	Identificación interna de la proforma	F-01-12-087	N-01-012-0010

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Cumplimiento para Grandes Beneficiarios**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección 1 - Coberturas principales

1. Seriedad de la oferta
2. Buen manejo, correcta inversión del anticipo, amortización y devolución.
3. Pago anticipado.
4. Cumplimiento.
5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
6. Estabilidad de la obra.
7. Calidad del bien o servicio.
8. Provisión de repuestos y accesorios.
9. Buen manejo de los materiales y equipos.

Sección 2 - Exclusiones

Sección 3 - Otras condiciones

1. Obligaciones de SURA.
2. Vigencia.
3. Pago de la prima.
4. Cesión de la póliza.
5. Cesión del contrato garantizado.
6. Terminación por agravación del estado del riesgo.
7. Irrevocabilidad del seguro.
8. Pago de la indemnización.
9. Coexistencia de seguros.
10. Compensación.
11. Subrogación.
12. Intervención en procesos de reorganización o liquidación.
13. Vigilancia e inspección.
14. Cláusulas incompatibles.
15. Solución de conflictos.
16. Domicilio.
17. Coaseguro.
18. Devolución de primas.

Sección I - Coberturas principales

SURA lo respaldará de acuerdo a las coberturas contratadas definidas en la carátula del seguro.

1 Seriedad de la oferta

SURA pagará como sanción, el incumplimiento de la oferta en los siguientes casos:

- 1.1 Cuando no se modifique la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta en los casos en que el plazo para la adjudicación o para suscribir el contrato sea ampliado, siempre y cuando esta sea menor a tres meses.
- 1.2 Por el retiro de la propuesta después de finalizado el plazo para su presentación.
- 1.3 Cuando el oferente-garantizado sea seleccionado en el proceso y no firme, sin justa causa, el contrato.
- 1.4 Cuando el oferente-garantizado seleccionado no entregue el seguro de cumplimiento del contrato.

Esta cobertura no cubre los perjuicios causados por la falsedad de los documentos presentados por el oferente - garantizado.



2 Buen manejo, correcta inversión del anticipo, amortización y devolución

SURA le pagará el daño emergente causado por el uso o apropiación indebida que el contratista-garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado a título de anticipo.

Si el objeto del contrato garantizado se cumplió parcialmente, la indemnización será liquidada descontando al anticipo, el valor del pago del trabajo o servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado

Cuando se entreguen bienes como anticipo, es necesario que de mutuo acuerdo el asegurado y el contratista garantizado valoren el costo de los bienes entregados, para que esta cobertura aplique.

Esta cobertura sólo opera para anticipos entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de Suramericana, no se cubren los anticipos entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.





3 Pago anticipado

SURA le pagará el daño emergente causado por la no devolución del saldo del pago anticipado a cargo del contratista-garantizado.

Si el objeto del contrato garantizado se cumple parcialmente, la indemnización se liquida descontando al valor recibido como pago anticipado, la remuneración o pago del trabajo o del servicio realizado por el contratista-garantizado equivalente a la parte ejecutada del contrato garantizado.

Esta cobertura sólo opera para pagos anticipados entregados a través de cheque, patrimonios autónomos, transferencias, consignaciones bancarias o electrónicas de dinero. Según lo anterior, salvo aceptación expresa de suramericana, no se cubren los pagos anticipados entregados en dinero en efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

4 Cumplimiento

SURA le pagará el daño emergente por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado de las obligaciones a su cargo.

5 Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

SURA pagará cuando el contratista garantizado incumpla las obligaciones laborales de los empleados que estén ejecutando el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted sea solidariamente responsable de acuerdo al artículo 34 del código sustantivo del trabajo.

Esta cobertura no aplica al personal de subcontratistas ni a personas con vinculación diferente a la laboral.

Cuando se presenten reclamaciones de varios trabajadores, sura pagará en la medida en que estos acrediten su derecho.

6 Estabilidad de la obra

SURA le pagará el daño emergente causado por el deterioro o daño, imputable al contratista-garantizado, que sufra la obra en condiciones normales de uso y mantenimiento y que impida la finalidad para la cual se ejecutó, siempre y cuando usted la haya recibido a total satisfacción.

7 Calidad del bien o servicio

SURA le pagará el daño emergente causado por la mala calidad del bien o servicio suministrado por el contratista-garantizado, de acuerdo con las especificaciones y requisitos establecidos en el contrato objeto de este seguro, siempre y cuando usted los haya recibido a satisfacción.

8 Provisión de repuestos y accesorios

SURA le pagará el daño emergente generado por el incumplimiento imputable al contratista-garantizado, en el suministro de repuestos y accesorios descritos en el contrato objeto de este seguro.

9 Buen manejo de los materiales y equipos

SURA le pagará el daño emergente causado por el mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos que usted le haya prestado al contratista-garantizado para la ejecución del contrato objeto de este seguro. Existe mal uso o apropiación indebida de los materiales y equipos cuando estos no le sean devueltos por el contratista-garantizado o cuando tengan fallas o averías

Esta cobertura aplica siempre y cuando los materiales y equipos prestados al contratista-garantizado estén relacionados, indicando su estado, en un documento firmado por las dos partes, antes del inicio del contrato objeto de este seguro.



Sección II - Exclusiones

Sura no pagará los perjuicios causados directa o indirectamente por:

- 1 Los eventos constitutivos de causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima y, cualquiera otra causa que de acuerdo a la ley o al contrato exoneren de responsabilidad al oferente-garantizado o al contratista-garantizado.
- 2 Las sanciones, cláusulas penales o multas impuestas al contratista-garantizado, incluidas en el contrato o aquellas derivadas de sanciones administrativas o de policía.
- 3 La responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista.
- 4 El lucro cesante
- 5 Los perjuicios extrapatrimoniales.
- 6 Daños causados por el contratista-garantizado a los bienes no destinados o que no tengan relación con la ejecución del contrato garantizado.
- 7 Los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación del contratista-garantizado de contratar otros seguros, hayan sido o no mencionados en el contrato garantizado.
- 8 Los perjuicios derivados de las modificaciones introducidas al contrato garantizado, cuando no sean notificadas a SURA.
- 9 Los perjuicios ocasionados por el uso indebido o inadecuado o por la falta de mantenimiento preventivo a que usted esté obligado, ni aquellos perjuicios ocasionados por el deterioro normal que sufran los bienes por el simple transcurso del tiempo.
- 10 Los perjuicios causados por dolo o culpa grave del asegurado o beneficiario.
- 11 Los defectos de fabricación, cuando el fabricante es diferente al contratista garantizado.

- 12 El restablecimiento automático de valores asegurados y vigencias.
- 13 Las prórrogas automáticas de las garantías.
- 14 Las indemnizaciones por cualquier causa a primer requerimiento.
- 15 Los perjuicios generados por el incumplimiento de contratos en los cuales la obligación principal sea pagar una suma de dinero a cargo del contratista-garantizado.
- 16 Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.
- 17 Las indemnizaciones generadas por no pagar las prestaciones laborales acordadas en convenciones colectivas, pactos colectivos, contratos sindicales y cualquier otra obligación de tipo extralegal.
- 18 Las indemnizaciones causadas por el incumplimiento en el pago de aportes parafiscales.



Sección III - Otras condiciones

1 Obligaciones de SURA

SURA pagará cuando el contratista-garantizado u oferente-garantizado, sea legal o contractualmente responsable por el incumplimiento de la obligación cubierta, durante la vigencia de este seguro.

El valor asegurado para cada cobertura será la suma máxima que sura pagará en caso de siniestro y este no será restablecido en ningún caso.

La cobertura de este seguro lo protege solo por el incumplimiento de las obligaciones del contrato garantizado y no por otros perjuicios, aunque estos sean originados directa o indirectamente por dicho incumplimiento.

La indemnización en ningún caso, será mayor al valor de los perjuicios acreditados por usted.



2 Vigencia

La duración de cada una de las coberturas, será la establecida en la carátula, en las condiciones particulares o en los anexos de este seguro y nunca será inferior al plazo de ejecución del contrato garantizado.

3 Pago de la prima

Esta póliza solo se entregará cuando el tomador pague la prima.



4 Cesión de la póliza

Este seguro no se puede ceder ni modificar al tomador, afianzado, beneficiario o asegurado sin que Sura lo autorice.

En caso de no cumplirse lo anterior, el seguro terminará automáticamente y SURA solo pagará los daños causados por incumplimientos que se den antes de la fecha de cesión.

5 Cesión del contrato garantizado

El contrato garantizado no puede ser cedido sin la autorización escrita de SURA, de no ser así, este seguro terminará automáticamente desde la fecha de la cesión.

6 Terminación por agravación del estado del riesgo

Este seguro se termina si se hacen cambios al objeto, las obligaciones, la vigencia o al valor del contrato garantizado, si estos no son informados a SURA 10 días después de realizados para evaluar el nuevo riesgo y determinar si se cubren o no dichas modificaciones.

7 Irrevocabilidad del seguro

SURA no puede revocar el seguro durante el período de vigencia de las coberturas.

8 Pago de la indemnización

SURA pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que usted acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

9 Coexistencia de seguros

Si al momento del siniestro existen otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas, la indemnización se divide entre los aseguradores, en proporción al monto asegurado por cada uno, sin superar la suma asegurada por SURA.

10 Compensación

Si cuando ocurre el siniestro o después de éste y antes de pagar la indemnización, el asegurado es deudor del contratista-garantizado, la indemnización se disminuye en el monto de dicha deuda.

11 Subrogación

En virtud del pago de la indemnización SURA se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra el contratista-garantizado.

Si usted renuncia a sus derechos contra el contratista-garantizado pierde el derecho a la indemnización.



12 Intervención en procesos de reorganización o liquidación.

Cuando el contratista-garantizado solicite ser admitido en alguno de los procesos de la Ley 1116 de 2006 y sus normas complementarias o sustitutivas, usted debe hacerse parte del mismo y notificar a SURA.

Si usted se abstiene de intervenir en el proceso oportunamente, SURA deducirá de la indemnización, el valor de los perjuicios que esto le cause.

13 Vigilancia e inspección

SURA puede vigilar la ejecución del contrato garantizado e intervenir para facilitar el cumplimiento de la obligación garantizada. Así mismo, usted debe ejercer dicha vigilancia.

Cuando sea necesario, SURA puede revisar los libros y documentos del contratista-garantizado y del asegurado, que tengan relación con el contrato.

14 Cláusulas incompatibles

En caso de que no concuerden las condiciones de este seguro con las del contrato, predominan las primeras.

15 Solución de conflictos

Cualquier conflicto originado por la celebración o ejecución del contrato de seguro será resuelto por la justicia ordinaria.



Si después de haberse emitido este seguro, las partes del contrato garantizado celebran un compromiso, el mismo no obliga a SURA a menos que esta lo acepte expresamente y por escrito.

16 Domicilio

Para los efectos de este seguro, se acuerda como domicilio de las partes, la ciudad de Medellín-Colombia.

17 Coaseguro

Si existe coaseguro el valor de la indemnización se divide entre los aseguradores en proporción al valor de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre los mismos.

20 Devolución de primas

Cuando el valor asegurado se disminuya durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURA devolverá al tomador de forma proporcional, la prima no devengada.





Señores:

CETSA S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialescetsa@celsia.com

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JAMINSON MURILLO OLAVE en contra de ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 15001310500220230004100 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante a CETSIA S.A. E.S.P. en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirva certificar si existen saldos a favor de ENECON S.A.S. con ocasión al contrato afianzado No. 1095-2017, suscrito entre CETSA S.A. E.S.P. como contratante y ENECON S.A.S. como contratista.

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
 - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,
 - Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
 - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de

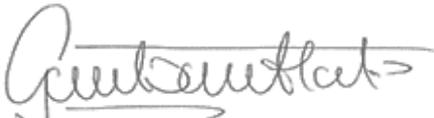
términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. JAMINSON MURILLO OLAVE

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Fecha Mié 16/07/2025 12:09
Para notificacionesjudicialescetsa@celsia.com <notificacionesjudicialescetsa@celsia.com>
CCO Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (159 KB)
DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS- DTE. JAMINSON MURILLO OLAVE.pdf;

Señores:
CETSA S.A. E.S.P.
notificacionesjudicialescetsa@celsia.com
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor JAMINSON MURILLO OLAVE en contra de ENECON S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 15001310500220230004100 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Buenaventura, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS

in association with **CLYDE&Co**

NOTIFICACIONES
TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.